TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-106/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, **veintiséis** de agosto de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el partido actor, contra el dictamen consolidado **INE/CG1388/2021** y la resolución **INE/CG1390/2021** emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[2].

I. ANTECEDENTES

2. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG1390/2021** respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG1388/2021** de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, mediante los cuales impuso al recurrente diversas sanciones.

---

[1] Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.
[2] En adelante "INE" o "autoridad responsable" o "autoridad fiscalizadora"

II. RECURSO DE APELACIÓN

2. **Presentación.** El treinta de julio, el Partido Encuentro Solidario[3] interpuso recurso de apelación ante el INE, contra del dictamen y la resolución citada, dirigiéndolo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4].

3. **Determinación.** El dieciséis de agosto, la Sala Superior determinó que es competente para conocer y resolver, las irregularidades relacionadas con la campaña a la gobernatura y las inescindiblemente vinculadas y escinde a esta Sala Regional las irregularidades vinculadas a los cargos de diputaciones locales y presidencias, todo ello en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sinaloa[5].

4. **Recepción y turno.** El diecinueve de agosto se recibió el expediente en oficialía de partes, y mediante acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo con la clave **SG-RAP-106/2021,** turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió constancias, se recibieron, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra el dictamen

---

[3] En lo sucesivo PES.
[4] En lo sucesivo, Sala Superior.
[5] SUP-RAP-352/2021.

consolidado y resolución del Consejo General del INE, por la que sancionó al partido, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción[6] y además atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de diez de agosto, en el expediente **SUP-RAP-352/2021**, por el que escinde y determinó la competencia de este órgano jurisdiccional.

IV. IMPROCEDENCIA

7. Esta Sala Regional Guadalajara considera que, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[7] toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea.

---

[6] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: *http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017*; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en *https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf;* y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en *https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf.*

[7] En adelante ley de medios o adjetiva.

8. En consecuencia, deberá **desecharse de plano** la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, en relación con los diversos preceptos 7, párrafo 1, y 8 de la ley adjetiva general en la materia, como se expone a continuación.

9. Lo anterior, toda vez que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interponga dentro del plazo legalmente establecido,[8] esto es, dentro del término de cuatro días que deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

10. Ello, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.[9]

Caso concreto.

11. En el caso particular, quien recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG1388/2021** y la resolución **INE/CG1390/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde se le impuso una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de su campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.

---

[8] Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[9] De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

12. Lo anterior acaeció en sesión de veintidós de julio pasado que finalizó el veintitrés siguiente, en la cual estuvo presente el representante propietario del PES Ernesto Guerra Mota, según se desprende de la lista de asistencia que obra agregada en le principal, de donde se sigue que a foja setenta y cuatro vuelta, estuvo presente el ahora actor.

13. Es decir, conocía de la determinación desde la sesión del veintidós de julio que terminó el veintitrés siguiente al estar presente.

14. Tal circunstancia resulta relevante para el caso, porque el contenido de los documentos a ser analizados de conformidad al orden del día de la sesión, son distribuidos de manera previa a su votación a los integrantes de dicho órgano colegiado, entre los que se encuentran los representantes de los institutos políticos; a fin de ser analizados, discutidos y, en su caso, aprobados o rechazados.

15. En el particular, como se refirió, el representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del INE estuvo presente en la sesión donde se aprobó la resolución ahora impugnada.

16. Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encontraba presente el representante del partido político apelante ante el Consejo General del INE, automáticamente se tiene por notificado para los efectos legales correspondientes.

17. Esto es así, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance

todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.[10]

18. Por ello, en atención a la Jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior[11], operó la notificación automática al Partido Encuentro Solidario.

19. Aunado, se debe precisar que se realizó requerimiento a la autoridad responsable[12], solicitando entre otras cuestiones, si hubo o no engrose en la entidad de **SINALOA,** y de su desahogo se desprende lo siguiente:

> Asimismo, la Unidad Técnica informó que en el estado de Sinaloa existieron **"fe de erratas"** con los siguientes partidos: Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, la cual se remite en forma certificada.
>
> Respecto a adendas: Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática Morena, Partido Sinaloense remitiendo por tal motivo **Anexo II CC MORENA-PAS y Anexo II CC PAN-PRI-PRD** de forma certificada.
>
> Con Engrose: Partido Verde Ecologista de México (todos los cargos), Partido Sinaloense (Gubernatura y Presidencia municipal de Mazatlán) y Coalición Va por Sinaloa (Diputaciones locales).
>
> Partido Verde Ecologista de México:

20. Es decir, para el actor no hubo algún elemento que interrumpiera el plazo de anteposición del medio de defesa, ergo, el Partido Encuentro Solidario tuvo conocimiento de las sanciones que hoy cuestiona, el veintitrés de julio pasado al haber estado presente su representante propietario en la sesión que inició el día anterior y operar la notificación automática.

---

[10] Véase la jurisprudencia 19/2021. **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."**

[11] **"**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR** NOTIFICACIÓN **(LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."**

[12] El requerimiento se realizó en el SG-RAP-88/2021 lo que se invoca como hecho notorio.

21. Ello con independencia que a foja 59 del presente sumario, obre notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al Partido Encuentro Solidario respecto a la resolución y dictamen consolidado que aquí se controvierten, pues como lo prescribe la Jurisprudencia 18/2009 ya invocada, esta notificación realizada con posterioridad, no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, al haber estado presente el representante del PES en la sesión de que **inició el veintidós de julio y finalizó el veintitrés** pasado donde fueron aprobadas entre otras cuestiones, el dictamen consolidado **INE/CG1388/2021**[13] y la resolución **INE/CG1390/2021**.

22. Así y toda vez que la resolución y dictámenes impugnados fueron notificados en forma automática a la actora el veintitrés de julio pasado -fecha en que concluyó la sesión del Consejo General del INE-, el plazo legal para la oportuna interposición del presente medio trascurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, y tomando en consideración que la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada y recibida por la responsable hasta el treinta de julio siguiente, es claro que su interposición fue extemporánea, lo que produce el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el partido actor.

[13] Tomado de la demanda federal foja 10 del principal

Notifíquese en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.